

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
159/2018

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y OSCAR MARTÍNEZ
JUÁREZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** dicho medio de impugnación, por haber cambiado de situación jurídica el acto reclamado.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
R E S U E L V E:	8

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Inicio del proceso electoral.** En sesión celebrada el tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, por el que declaró iniciado el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.
3. **B. Escrito de queja.** El diecisiete de mayo, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo General, presentó queja en contra de Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla y otros, mediante el cual denunció supuestas conductas de violencia política por razón de género, contrarias a la normatividad electoral.
4. **C. Registro y admisión de la denuncia.** En su momento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, radicó la referida queja, con el expediente identificado con la clave SE/PES/MC/046/2018.
5. **D. Medidas cautelares.** La Comisión concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante, por probables hechos de violencia política por razón de género, en contra de la

¹ En adelante la Comisión.

ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo; adoptando las medidas cautelares solicitadas.

6. **E. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla², quien la radicó bajo el número de expediente TEEP-A-059/2018.
7. **F. Sentencia del recurso de apelación y/o acto impugnado.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal local determinó revocar la resolución impugnada, con el objeto de que se emitiera otra en la que se negaran las medidas cautelares solicitadas.
8. **II. Medio de impugnación.** Inconforme con la anterior determinación, Movimiento Ciudadano, promovió juicio de revisión constitucional en materia electoral.
9. **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró y registró el expediente SUP-JRC-159/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
10. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

² En adelante Tribunal Local o el responsable.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra la resolución emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa, dentro de un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección de Gobernador del Estado de Puebla, por la que revocó el otorgamiento de medidas cautelares.

12. **SEGUNDO. Improcedencia.** Debido a la inviabilidad de los efectos pretendidos, el presente juicio de revisión deviene improcedente, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3 de la referida Ley de Medios, la demanda debe desecharse de plano.

Caso concreto.

13. El partido Movimiento Ciudadano denunció a Andrés Manuel López Obrador, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta,

Fernando Manzanilla Prieto, Gabriel Biestro Medinilla y al partido político MORENA, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir violencia política por razón de género en contra de la candidata a gobernadora del Estado de Puebla, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”, mediante diversos mensajes contenidos en un vídeo difundido en la red social Facebook y en el portal electrónico de “La Jornada de Oriente”, solicitando el dictado de medidas cautelares.

14. Las manifestaciones denunciadas contenían las siguientes expresiones:

- *“Lo que sí es violencia de género es que RMV utilice como “Juanita” a su esposa.”*
- *“Es más violento políticamente usar a Martha Érika como una juanita, o sea, utilizar a la esposa como un objeto político para perpetrarse en el poder.”*
- *“La crítica no es porque sea mujer, sino por la clase de mujer que es y lo que representa para el Estado de Puebla.”*
- *“Martha Érika no simboliza a la mujer poblana, eso es lo que nos ha querido hacer creer, pero no se puede tapar el sol con un dedo tampoco, eso no es cierto, y en esa simulación, en esa simulación justamente absurda, que es obvio que es falsa, denigran a la ama de casa, a la trabajadora, a la obrera, ya que sólo obedece a los intereses de un hombre que se llama Rafael Moreno Valle, así como sucede.”*

15. La Comisión declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, ordenando a Fernando Manzanilla Prieto y a Gabriel Biestro Medinilla, se abstuvieran de hacer en actos públicos, declaraciones tendentes a menoscabar o restringir los derechos político-electorales de la candidata a gobernadora del Estado de Puebla, Martha Érika Alonso Hidalgo.
16. La relatada determinación fue controvertida por MORENA ante el Tribunal local, por considerar que las manifestaciones denunciadas no contenían afirmaciones expresas y manifiestas que, basadas en un estereotipo de género, demeritaran a la referida candidata.
17. En su oportunidad, el Tribunal local revocó el dictado de las medidas cautelares y ordenó a la Comisión emitir un nuevo acuerdo en el que se negaran las referidas medidas preventivas.
18. Para llegar a tal determinación el Tribunal local consideró, sustancialmente, lo siguiente:
 - I. Que del análisis de las expresiones objeto de denuncia no se advertía que las mismas tuvieran como propósito restar la personalidad y capacidad de la candidata por el hecho de tener un vínculo matrimonial con el exgobernador de la entidad.
 - II. Que tales manifestaciones no invisibilizaban su nombre ni evidenciaban una relación asimétrica de poder entre

cónyuges que implicara a su vez una violencia simbólica de género.

III. Que las mismas fueron dirigidas de manera directa al exgobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, sin que tuvieran la intención de causar menoscabo a la candidata de la coalición.

19. Como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, dada la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en torno al acto materia de análisis.
20. Sobre el particular, es de referir que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.
21. Empero, para conseguir el objetivo mencionado, resulta indispensable para que el órgano jurisdiccional electoral pueda resolver la controversia planteada, que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.
22. Sobre esa base, para esta Sala Superior resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda

respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004 de esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**
24. Bajo la óptica descrita, en el caso que nos ocupa, a ningún efecto práctico conduciría pronunciarse sobre la legalidad de la determinación jurisdiccional local que resolvió respecto de la medida cautelar originalmente concedida por el organismo público local del estado de Puebla.
25. Esto es así, ya que aun cuando le asistiera la razón al partido actor, no podría alcanzar su pretensión final, consistente en que se revoque la resolución del Tribunal Electoral de Puebla y, por ende, se confirme el acuerdo que había originalmente concedido la medida cautelar, a fin de que los denunciados se abstengan de hacer declaraciones o pronunciamientos en actos públicos futuros de índole electoral, similares o de igual naturaleza a los analizados en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo durante la campaña, en virtud de que dicha etapa del proceso electoral ha concluido, lo que implica un cambio de situación jurídica que deja sin materia al medio de impugnación.

26. Lo anterior, sin que esta decisión prejuzgue respecto al fondo del asunto y sobre la probable responsabilidad de los denunciados que, en su caso, llegase a declarar el órgano jurisdiccional competente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-159/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO